



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020493

Lima, 29 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0565-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1651-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES INDUSTRIALES PACIFICO SUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
MEDIDA CORRECTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0780-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el escrito con Registro N° 004799 del 16 de enero de 2019, Informe Técnico N° 00396-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo² de titularidad de Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de julio de 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 676-2017-OEFA/DS-IND del 12 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0525-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018⁵ y notificada el 14 de agosto de 2018⁶ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20167329234.

² La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Paraje Pampa Campana (Ex Hacienda Pueblo Viejo) –Sector Lomas de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 24 a 27 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 65 al 70 del Expediente.

⁶ Folio 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 74029 del 6 de setiembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 4104-2018-OEFA/DFAI⁸ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 780-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 004799 del 16 de enero de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 4 y N° 6: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Los hechos imputados N° 4 y N° 6 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 4 y N° 6, son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

⁷ Folios 73 al 159 del Expediente.

⁸ Folios 213 al 215 del Expediente.

⁹ Folios 181 al 209 del Expediente.

¹⁰ Folios 219 al 236 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2, N° 3, N° 5 Y N° 7: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.¹³

12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que en el interior de la zona de maestranza se observó acumulación de chatarra metálica, restos de cartones, envases de soldadura, filtros de aceite y combustible, envases de pintura, entre otros, sobre piso de concreto, sin contar con contenedores debidamente rotulados; y en la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, filtros, entre otros residuos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGSR).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos generados en su planta industrial, al observar acumulación de chatarra metálica, restos de cartones, envases de soldadura, filtros de aceite y combustibles entre otros, sin contenedores rotulados, sobre piso de concreto en una zona al interior del área de maestranza; y en una zona cercana a la prensa, observó residuos mezclados (residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, entre otros residuos) al interior de un cilindro metálico.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁴ Folio 24 (reverso) y 26 del Expediente.

15. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de maestranza y en la zona cercana a la prensa; así como tampoco no segregó adecuadamente los referidos residuos sólidos en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS. El hallazgo antes descrito, se sustenta en las fotografías del N° 25 y N° 26 adjuntas al Informe de Supervisión¹⁶.

b) Análisis de los descargos

16. Mediante su escrito de descargos 1 el administrado señaló que cuenta con contenedores rotulados, los mismos que se encuentran ubicados en la zona de trabajo. Como medio probatorio de lo manifestado, el administrado remitió en documento adjunto a su escrito las siguientes fotografías¹⁷:

Panel Fotográfico N° 1



Fuente: Escrito de descargo presentado por el administrado el 6 de setiembre de 2018

17. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que el administrado instaló una zona de almacenamiento transitoria de residuos sólidos. La mencionada área cuenta con dispositivos de almacenamiento para acopiar diversos residuos sólidos derivados de las diferentes áreas de la Planta Carabayllo. Asimismo, se observa que el administrado acondicionó un área para acopiar chatarra u objetos en desuso.
18. No obstante, cabe precisar que dichas acciones realizadas por el administrado no permiten verificar si en las zonas donde se identificó el hallazgo (área de maestranza y en la zona cerca a la prensa) se realiza un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos; por ende, no se acredita la corrección de la conducta infractora.

¹⁵ Folio 19 (reverso) del Expediente.

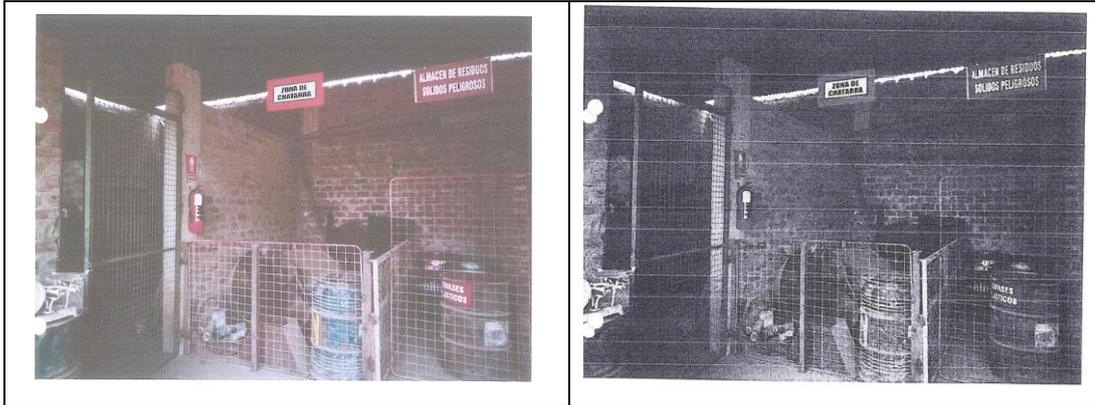
¹⁶ Folios 62 y 63 del Expediente.

¹⁷ Folios 80 del Expediente.

19. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 2 el administrado detalló que la Planta Carabaylo cuenta con dos áreas de recepción de residuos sólidos debidamente rotulados y ubicados de la siguiente manera: (i) área de almacén central para la recepción de residuos peligrosos ubicado en *el Área de Maestranza* (área enmallada, paredes de ladrillo y piso de concreto) y designados como “Zona de Chatarra” y “Almacén de Residuos Peligrosos”, (ii) Área de recepción ubicado en *la Zona de Prensa*, y dicha zona cuenta con cinco contenedores sobre piso de cemento y designados con los siguientes rotulados: “alambres, arena, envases plásticos, cartones y residuos orgánicos”. Como sustento de lo manifestado, el administrado remitió las mismas fotografías¹⁸ que adjunto a su escrito de descargos 1.
20. Al respecto, de la revisión de lo manifestado por el administrado en cuanto a sus dos áreas de recepción de residuos sólidos se desprende que la zona donde se implementaron las mejoras, pertenece al “Área de Maestranza”, por lo que se aprecia que el administrado realizó la limpieza de dicha área y luego procedió a acondicionar dicha zona para acopiar residuos sólidos no peligrosos (“Zona de Chatarra”).
21. Por lo tanto, con la aclaración señalada por el administrado se concluye que corrigió su conducta infractora en el extremo referido a la segregación y acondicionamiento de residuos sólidos en el “Área de Maestranza” (Zona de Chatarra) desde antes del inicio del PAS, conforme se aprecia en el siguiente panel fotográfico:

Panel Fotográfico N° 2	
Supervisión Especial 2017 del 19 de julio de 2017	Fotografía presentada por el administrado en su escrito del 26 de julio de 2017
	
Fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos 1 del 6 de setiembre de 2018	Fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos 2 del 16 de enero de 2019

¹⁸ Folios 231 y 232 del Expediente.



22. En virtud a lo analizado, se verificó que el administrado corrigió su conducta infractora respecto a a segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en la “Zona de Maestranza” de la Planta Carabayllo, mediante su escrito con registro N° 56702 del 26 de julio de 2017¹⁹; es decir con anterioridad al inicio del presente PAS
23. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que

¹⁹ Folio 52 del Expediente N° 224-2017-DS-IND contenido en disco compacto CD que obra a folio 23 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
 20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
 20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumpla con la segregación y acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos en la zona de maestranza de la Planta Carabayllo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.

25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0563-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 14 de agosto de 2018²².
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el extremo referido a la implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima de combustible, del hecho materia de análisis **y declarar el archivo del PAS en este extremo** referido a segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en el área de maestranza de la Planta Carabayllo.
27. Por otro lado, en relación con la “zona de prensa” en la cual se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como; residuos de aserrín y tierra contaminada con vestigios de combustibles, plásticos, filtros, entre otros), cabe señalar que el administrado detalló que en dicha zona implementó cinco contenedores con los siguientes rótulos: “alambres, arena, envases plásticos, cartones y residuos orgánicos”. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, no se evidencia un contenedor para el acopio de residuos sólidos peligrosos, teniendo en cuenta que en la mencionada área se detectó “aceite residual”.
28. Es así que, si bien el administrado implementó un área para acopiar los residuos sólidos peligrosos, dicha área no reúne las condiciones para acopiarlos. Por lo tanto, no corrige la conducta infractora en este extremo referido a la segregación y acondicionamiento de residuos sólidos en la “zona de prensa” de la Planta de Carabayllo, ello conforme al análisis de las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico N° 3	
Supervisión Especial del 19 de julio de 2017	Fotografía presentada por el administrado en su escrito del 26 de julio de 2017

<p>Foto N° 14.- Durante el recorrido, y en una zona adyacente a la máquina de prensado, se observaron cilindros metálicos conteniendo aceite residual.</p>	
<p>Fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos 1 del 6 de setiembre de 2018</p>	<p>Fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos 2 del 16 de enero de 2019</p>

29. Adicionalmente, es oportuno indicar que durante la supervisión regular 2018 realizada por la Dirección de Supervisión a la Planta Carabayllo, del 13 al 14 de junio de 2018, que dio origen al Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND, se advirtió que el administrado cuenta con un punto de acopio aledaño a la zona de producción, en el cual se observó cinco (5) cilindros metálicos diferenciados por colores para acopiar temporalmente los residuos sólidos²³ (alambres, arena, envases, cartones y residuos orgánicos). Sin embargo, se advirtió que dicha implementación fue desarrollada en el área de producción y se aprecia únicamente contenedores para acopiar residuos sólidos no peligrosos; por tanto, dicha acción no permita acreditar la corrección de la conducta infractora en el extremo referido a segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en la “zona de prensa” en la Planta Carabayllo.

Panel Fotográfico N° 4: Supervisión regular del 13 y 14 de junio de 2018

²³ Folio 58 (reverso) del Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND.



Foto N° 6; Vista fotográfica de punto de acoplo, en el cual se observa cinco cilindros metálicos, diferenciado por colores y señalizados por tipo de residuos a contener, se encuentra sobre piso de concreto, **ubicado aledaño al área de producción.**

Fuente: Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND

30. En tal sentido, luego del análisis de los paneles fotográficos del N° 1 al N° 5 se corrobora que el administrado corrigió la conducta infractora en el área de maestranza con anterioridad al inicio del PAS; no obstante, el administrado no acreditó el adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos en la zona de prensa de la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el RLGRS.

31. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS** en el extremo referido al no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en la zona de prensa de la Planta Carabayllo.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo el artículo 40° de RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con una instalación definida para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo; toda vez que se observó cilindros plásticos de lubricantes en desuso sobre piso de concreto, y cilindros metálicos conteniendo aceite residual en una zona adyacente a la máquina de prensado. Ello se vio sustentando en las fotografías N° 14 y N° 24 adjuntas al Informe de Supervisión²⁵.

²⁴ Folio 28 del Expediente.

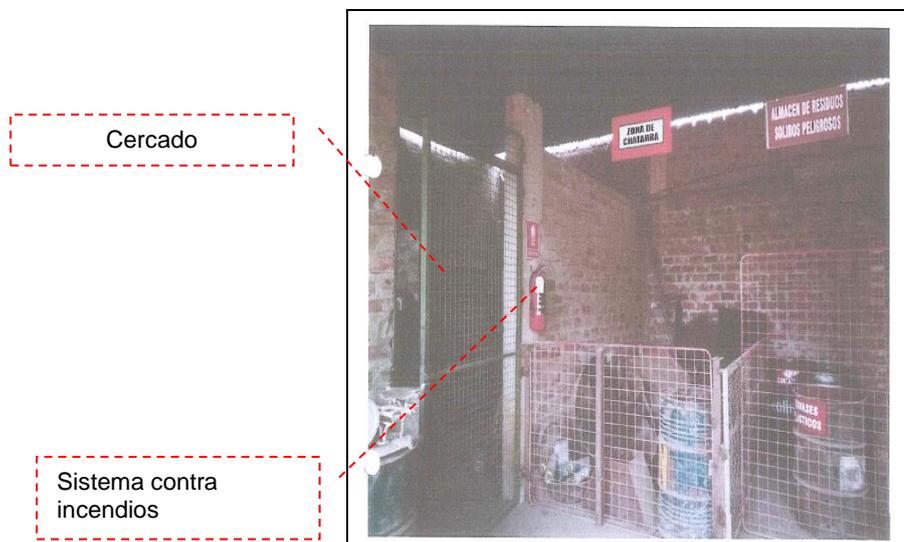
²⁵ Folio 57 y 62 del Expediente.

33. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁶, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con una instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo.

b) Análisis de los descargos

34. A través del escrito de descargos 1, el administrado manifestó que genera una mínima cantidad de residuos sólidos y que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, con piso de cemento, debidamente rotulado y enmallado; y para sustentar lo manifestado, adjuntó la siguiente fotografía²⁷:

Panel Fotográfico N° 5



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado el 6 de setiembre de 2018

35. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que en la Planta Carabayllo cuenta con un almacén central de residuos peligrosos ubicado en el área de maestranza, el cual se encuentra a 80 metros de la oficina y a 25 metros del área de producción; y además señaló que su planta genera muy poca cantidad de residuos sólidos peligrosos. Para sustentar lo manifestado, adjunto nuevamente la fotografía²⁸ remitida junto con su escrito de descargos 1.
36. Sobre el particular, cabe precisar que tanto la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento no hace diferenciaciones en relación a la cantidad de generación de residuos sólidos peligrosos para la implementación de un almacén central que cuente con las condiciones establecidas en el artículo 40° de la RLGSR, para el acopio de ese tipo de residuos. Asimismo, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar la cantidad de residuos sólidos peligrosos que genera en su Planta Carabayllo.

²⁶ Folio 19 (reverso) del Expediente.

²⁷ Folio 81 del Expediente.

²⁸ Folio 231 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. De la revisión y análisis de los paneles fotográficos remitidos por el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, se advierte que se implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, dichas acciones no permite acreditar la corrección de la conducta infractora, toda vez que el área no reúne las condiciones técnicas para ser considerado como un almacén de residuos sólidos peligrosos, debido a que no cuenta con un sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, entre otros, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 40 del RLGRS)

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		X
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;		X
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	X	
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X

Elaborado por: La Dirección de Fiscalización y Actividades Productivas del OEFA

38. Al respecto, cabe señalar que las condiciones faltantes son imprescindibles en el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos del administrado, toda vez que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:
- **Sistema de drenaje:** conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de canaletas cuando se ocasione un derrame y ser depositado en un sistema de contención para luego facilitar su posterior tratamiento.
 - **Señalización:** es una técnica de seguridad, utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
39. Asimismo, corresponde señalar que durante la supervisión regular 2018 realizada por la Dirección de Supervisión a la Planta Carabayllo, del 13 al 14 de junio de 2018, que dio origen al Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND, se verificó que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la cual se encuentra techada, cercada con malla metálica, piso de concreto y señalizada, y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el interior se ubican cilindros metálicos señalizados²⁹. Sin embargo, se advirtió que dicha área no cuenta con un sistema de drenaje ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.

40. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios se tiene que el administrado no corrigió su conducta infractora por no contar con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna todas las condiciones mínimas para ser considerado como tal dicha área, debido a no contar con un sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
41. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo; sin embargo, éste no cumple con todas las condiciones precisadas en el artículo 40° del RLGRS.
42. En atención a los fundamentos expuestos, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no dispone los residuos sólidos peligroso generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS), conforme a lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

43. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (tales como: aceites, lubricantes, filtros de combustibles, envases en desuso de pintura, entre otros) derivados de las acciones de mantenimiento y maestranza de equipos y maquinarias. Asimismo, se observó que el traslado de dichos residuos se realizó en un camión no identificado, conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión³⁰.
44. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³¹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en el RLGRS. Lo cual puede ser evidenciado a través de la fotografía N° 26 adjunta al Informe de Supervisión³².

b) Análisis de los descargos

²⁹ Folio 60(reverso) del Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND

³⁰ Folio 26 del Expediente.

³¹ Folio 11 del Expediente.

³² Folio 63 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que al generar una mínima cantidad de residuos sólidos no requiere contratar los servicios de una empresa especializada (EPS-RS) para la disposición de residuos sólidos; sin embargo, para acreditar lo manifestado, no remitió medio probatorio que demuestre la disposición de los residuos sólidos peligrosos.
46. Al respecto, cabe señalar que el Informe Técnico Legal N° 1462-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) del administrado, detalló que la generación de residuos sólidos peligrosos no es significativa, puesto que es netamente de uso de oficina como cartuchos usados, focos quemados y envases de limpieza doméstica, así como la generación de trapos o envases con aceite de las actividades productivas es mínima, por ende, considero un “impacto poco significativo”.

✓ **Generación de Residuos Sólidos Peligrosos:** La generación de residuos sólidos peligrosos no es significativa, puesto que es netamente de uso de oficina como cartuchos usados, focos quemados y envases de limpieza doméstica. Y la generación de trapos o envases con aceite de las actividades productivas es mínima. Cabe mencionar que entre las medidas a implementar se encuentra el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la empresa **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.** Por lo mencionado este impacto es considerado como **Poco Significativo**.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1462-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI

47. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que la poca generación de residuos sólidos peligrosos no limita la obligación del administrado de realizar una adecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS, ni tampoco es un indicador para optar por cualquier operador de servicio de recojo o transporte de residuos que no se encuentre acreditado por la autoridad competente.
48. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no acreditó realizar una adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnados con combustible) a través de EP-RS (ahora, Empresa Operadora de Residuos Sólidos - EO-RS), toda vez que no acreditó mediante medios probatorios – certificados de disposición, manifiestos y contratos - la adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos.
49. Por lo tanto, de la revisión de los escritos de descargos 1 y 2, se concluye que el administrado no acreditó realizar una adecuada disposición de sus residuos sólidos peligrosos: “envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnados con combustible” a través de una EO-RS debidamente acreditada, toda vez que no remitió medios probatorios, tales como, certificados de disposición, manifiestos y contratos, que acrediten la correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos.
50. De acuerdo a lo expuesto, dicha conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4:** El administrado no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 4:

51. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³³ y en el Informe de Supervisión³⁴ durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017; sin embargo, el administrado manifestó que no presentó dichos documentos a la autoridad competente.
52. Asimismo, en el numeral 68 del Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2017, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción al OEFA, así como la información del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
53. Al respecto, el administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 hasta el 20 de enero de 2017³⁶.
54. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁷, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

55. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que al estar la mayor parte inactiva su planta industrial, no generó residuos y por ende no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.
56. Al respecto, cabe indicar que el administrado no presentó medios aprobatorios que sustente lo manifestado o desvirtúen la presente imputación en sus escritos de descargos 1 y 2.

³³ Folio 25 (reverso) del Expediente

³⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.

³⁵ Folio 11 del Expediente.

³⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

³⁷ Folio 20 del Expediente.

57. Aunado a ello, como se precisó líneas arriba el administrado no remitió medios probatorios que permitan acreditar la comunicación por el cierre temporal o permanente de sus actividades a la Autoridad Certificadora. Por lo que, se debe considerar que a la fecha de comisión del presente hecho imputado el administrado debía realizar la obligación normativa.

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017

58. Mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, no es necesario presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) de forma anual³⁸.
59. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
60. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
61. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Cuadro comparativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017.	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017.
Norma infringida	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.	Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo

38

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CUARTA: Plan de Manejo de Residuos Sólidos Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>necesaria la presentación anual de los mismos.</p> <p>El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.</p>
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

62. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
63. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación del PMRS es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016

64. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°³⁹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior,

³⁹ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)



durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.

65. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁴⁰, ha establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS y el MRSP.
66. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS y el MRSP ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
67. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
68. En ese sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
69. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Cuadro comparativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.	
Fuente de la Obligación	Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Ley N° 27314 Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos <i>Los generadores de residuos sólidos del</i>	Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

40

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>“Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</p> <p>[...]</p> <p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EORS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u></p> <p>[...]</p> <p>Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
---	--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.</p>									
<p>Norma Tipificadora de la sanción</p>	<p>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves</u>: b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1" data-bbox="715 790 1369 1288"> <thead> <tr> <th data-bbox="715 790 903 938">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="903 790 1043 938">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1043 790 1225 938">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1225 790 1369 938">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="715 938 903 1288">1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="903 938 1043 1288">Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="1043 938 1225 1288">Leve</td> <td data-bbox="1225 938 1369 1288">Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA							
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT							

70. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS y el MRSP dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; a través del SIGERSOL.
71. Sin embargo, de la revisión del STD del OEFA y del acervo documentario transferido de PRODUCE a OEFA, no se advierte la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 o a un periodo posterior.
72. En atención a los fundamentos expuestos, dicha conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), así como, para el área de almacenamiento de materia prima de combustible (carbón mineral, viruta, guano) incumpliendo lo establecido en el DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

73. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 399-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de setiembre de 201; el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1462-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 1 de setiembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Legal).
74. De acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a instalar un cobertor con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento, y dicha acción debería iniciarse en el cuarto trimestre del 2015, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCION DE LA EMPRESA INVERSIONES INDUSTRIALES PACIFICO SUR S.A.

Área y/o actividad de la Planta	Impacto Ambiental	Alternativa de Solución Específicas	Medida Específica	Fecha de Implementación (2015/2016)				Frecuencia
				3° Trim.	4° Trim.	1° Trim.	2° Trim.	
(...)								
Almacenamiento de materia Prima	Contaminación de aire	Instalación de cobertor con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento	Correctiva		x	--	--	Anual

75. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5:

76. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴¹ y en el Informe de Supervisión⁴², durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no había implementado cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, material reciclado), así como para el área de almacenamiento de materia prima para combustible (carbón mineral, viruta y guano),
77. El hallazgo antes descrito, se sustenta en las fotografías del N° 2 (zona de almacenamiento de materias primas), 16, 17 y 18 adjuntas al Informe de Supervisión⁴³.

⁴¹ Folio 25 del Expediente.

⁴² Folio 14 del Expediente.

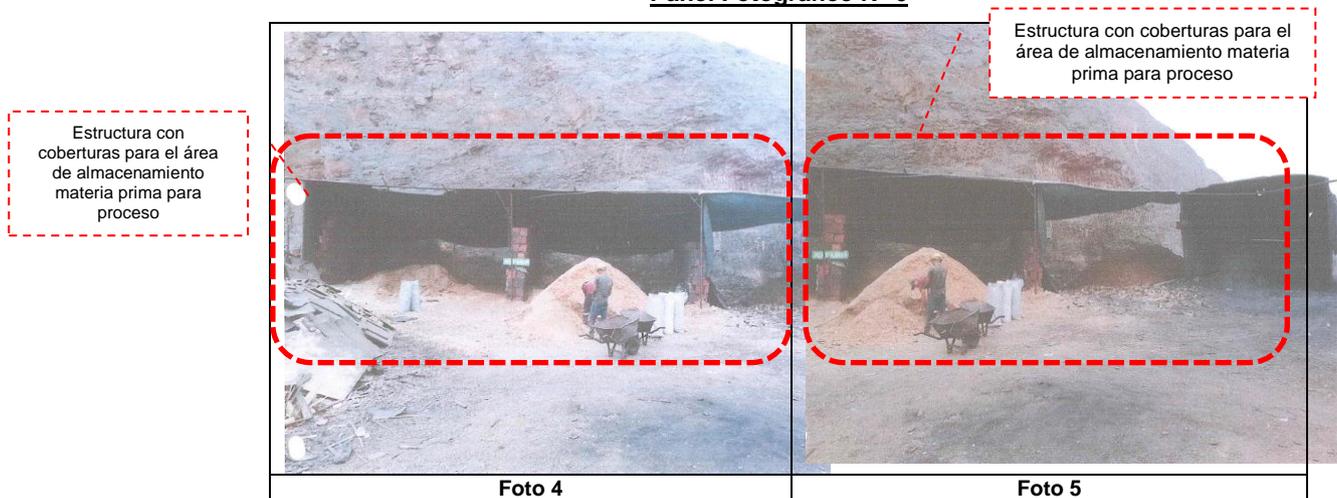
⁴³ Folios 68, 75 al 76 del Expediente.

78. En tal sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁴, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó cobertores en la zona de almacenamiento de materia prima para proceso y en la zona de almacenamiento de materia prima para combustible, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

79. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado indicó que desde el inicio del proyecto, contaba con cobertores para la materia prima de combustible (cartón, aserrín y guano), y también con cobertores para el área donde se realiza la combinación de tierra y arcilla (materia prima). Para sustentar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías⁴⁵:

Panel Fotográfico N° 6



Fuente: Escritos de descargos presentado por el administrado el 6 de setiembre de 2018 y el 16 de enero de 2019.

Respecto a la implementación de cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso

80. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte la implementación de una estructura con coberturas para el almacenamiento de la materia prima de proceso, toda vez que se visualiza un área techada con cobertura soportada en una estructura, y por ende, las imágenes acreditan la corrección de la conducta infractora en el extremo del área de almacenamiento de materia prima para proceso. Sin embargo, el administrado no remitió medios probatorios para acreditar la implementación de cobertores para el área de almacenamiento de materia prima de combustible. Por lo tanto, el administrado solo acreditó la corrección de la conducta infractora en este extremo del hecho imputado.

81. No obstante, cabe precisar que el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora respecto a la implementación de cobertores con soporte de

⁴⁴ Folio 20 del Expediente.

⁴⁵ Folios 82 al 89, 225 y 226 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

estructura para el área de materia prima para proceso, mediante su escrito de descargos; es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.

82. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 14 de agosto de 2018, y la corrección del hecho imputado referido a la implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima para proceso, se realizó el 6 de setiembre de 2018. Por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG⁴⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁷.
83. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva en el acápite siguiente.
84. De acuerdo a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**, referido a la implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima de proceso.

Respecto a la implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima de combustible

85. Adicionalmente, corresponde señalar que durante la supervisión regular 2018 realizada por la Dirección de Supervisión a la Planta Carabayllo, del 13 al 14 de junio de 2018, que dio origen al Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND, se advirtió que el administrado contaba con cobertores de

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁴⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

arpillería construido con soportes de estructuras metálicas y señalizadas; y el área de almacenamiento de carbón se encuentra con piso de concreto, cercado, techado y señalizado; conforme se consignó en la Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión⁴⁸ y se visualiza en las siguientes fotografías:

F.1	O.7		Instalación de cobertor con soportes de estructura en las áreas de almacenamiento.	Durante la supervisión a la planta industrial del administrado, se observó que el almacenamiento de aserrín y viruta, se encuentra con cobertores de arpillería construido con soportes de estructuras metálicas y señalizadas. Además, el área de almacenamiento de carbón mineral se encuentra con piso de concreto, cercado, techado y señalizado.	- Acta de supervisión, numeral 10, (verificación de obligaciones y medios probatorios), ítem N° 7. - Anexo 2 Panel fotográfico (ver foto N° 3)	Cumple	CUMPLE
F.1	O.8	Resolución Directoral N° 399-2015-PRODUCE/DV MYPE-IDIGGAM	Segregar y almacenar los residuos sólidos en contenedores adecuados y en áreas señalizadas.	Durante la supervisión se observó que la planta industrial del administrado cuenta con un punto de acopio alejado a la zona de producción, identificándose cinco (05) cilindros metálicos, diferenciados por colores, para el acopio temporal de sus residuos sólidos generados por su actividad industrial. Cabe precisar que dichos cilindros se encuentran señalizados por tipo de residuo a contener (alambre, arena, envases y trapos	- Acta de supervisión, numeral 10, (verificación de obligaciones y medios probatorios), ítem N° 5. - Anexo 2 Panel fotográfico (ver foto N° 6)	Cumple	

Pág. 3 de 18

Fuente: Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND

Panel Fotográfico N° 7

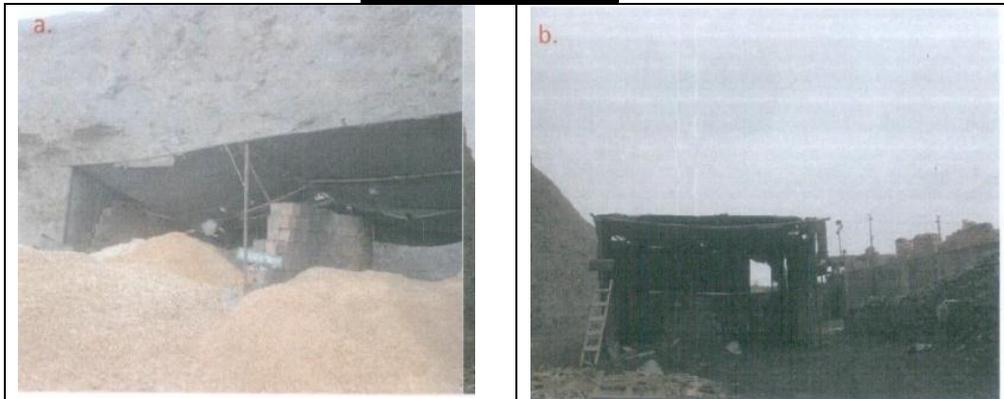


Foto N° 3: Vista fotográfica donde se observa a. el área de almacenamiento de aserrín y viruta se encuentra cercada, techado y señalizada y b. el área de almacenamiento de carbón mineral se encuentra sobre piso de concreto cercado.

Fuente: Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND

86. De la revisión de la Ficha de Obligaciones Verificadas de la Supervisión Regular 2018, realizada el 13 y 14 de junio 2018, y del Panel Fotográfico de la citada supervisión, permite concluir que el administrado corrigió su conducta infractora al haber implementado una estructura de cobertores para el almacenamiento de materia prima para combustible (aserrín, viruta y carbón).
87. Por tanto, se verificó que el administrado corrigió su conducta infractora respecto de la implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima de combustible, durante la Supervisión Regular 2018 realizada el 13 y 14 de junio de 2018 por la Dirección de Supervisión, con anterioridad al inicio del presente PAS
88. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
89. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la implementación de cobertores con soporte de estructura para el

⁴⁸ Folio 66 del Informe de Supervisión N° 382-2018-OEFA/DSAP-CIND.

área de materia prima de combustibles, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2017.

90. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0563-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 14 de agosto de 2018⁴⁹.

91. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el extremo referido a la implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima de combustible, del hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, así como al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

92. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 399-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de setiembre de 2015; el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1462-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 1 de setiembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Legal).

93. De conformidad con los Anexos N° 2 y N° 3 del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a realizar los Informes de Monitoreo Ambiental con una frecuencia semestral y con las fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA EMPRESA INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación Coordenadas UTM		Parámetros a medir	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Ruido Ambiental	RA-01	275 617	8 691 130	Niveles de ruido dB (A)	Semestral	D.S.N° 085-2003-PCM
	RA-02	275 750	8 691 071			
	RA-03	275 822	8 691 040			
	RA-04	275 620	8 691 120			
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	8 691 077	275 754	PM ₁₀ , PM _{2.5} , SO ₂ , CO, NO _x , H ₂ S	Semestral	✓ D.S.N° 074-2001-PCM
	CA-02 Sotavento	8 691 131	275 627			✓ D.S.N° 003-2008-MINAM
Parámetros meteorológicos	EM-01	8 691 077	275 754	Velocidad, Temperatura Humedad y Presión	Semestral	--
Emissiones atmosféricas	EG-01	8 691 054	275 824	SO ₂ , NO _x , SO ₂ y partículas	Semestral	✓ LMP del Banco Mundial ✓ LMP Normativa Venezolana

⁴⁹ Folio 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
<i>Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre</i>	<i>2da semana del mes de abril de cada año empezando del 2016</i>
<i>Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre</i>	<i>2da semana del mes de octubre de cada año empezando del 2016</i>

94. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) ruido ambiental, (ii) calidad de aire, (iii) parámetros meteorológicos y (iv) emisiones atmosféricas, con una frecuencia “semestral”.
95. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 6
96. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁰, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifestó que no ha realizado ni presentado los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo.
97. Asimismo, en el numeral 109 del Informe de Supervisión⁵¹, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2017, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA; así como, la información del STD del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales correspondientes a los períodos señalados.
98. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁵², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I.
- c) Análisis de los descargos
99. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó haber realizado el Informe de Monitoreo Ambiental de agosto 2017; y para ello adjunto dicho informe para acreditar lo manifestado. Asimismo, señaló que el referido Informe de Monitoreo Ambiental fue presentado mediante escrito con registro N° 69933 del 20 de agosto de 2018.

⁵⁰ Folio 25 del Expediente.

⁵¹ Folio 16(reverso) del Expediente.

⁵² Folio 20 del Expediente.

100. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo de agosto 2017, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales “Ruido Ambiental, Calidad de aire (Estación Meteorológica), Parámetros Meteorológicos y Emisiones Atmosféricas” con sus respectivos parámetros de medición, tal como se indica en el Cuadro 1 que se aprecia a continuación:

Cuadro 1:
Evaluación del Informe de Monitoreo agosto 2017

Componente de monitoreo	DAP			Informe de Monitoreo Semestre Agosto 2017			Observaciones	
	Estación	Ubicación Coordenadas UTM		Parámetros por medir	Parámetros	Informe de Ensayo N°		Fecha de Muestreo
Ruido Ambiental	RA-01	275 617	8 691 130	Niveles de ruido dB (A)	-	-	17.08.2017 18.08.2017	Certificado de calibración N° LTF-1195-2017 (Sonómetro) ⁵³
	RA-02	275 750	8 691 071					
	RA-03	275 822	8 691 040					
	RA-04	275 620	8 691 120					
Calidad de aire	CA-01	8 691 077	275 754	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, NO ₂ , SO ₂ H ₂ S	(**) PM ₁₀ (**) PM _{2.5} (**) CO (**) NO ₂ (**) SO ₂ (**) H ₂ S	172704 (Laboratorio Envirotest)	17.08.2017 18.08.2017	(**) Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA. ⁵⁴
	CA-02	8 691 131	275 627					
Parámetros meteorológicos	EM-01	8 691 077	275 754	Velocidad, Temperatura Humedad y Presión	Velocidad, Temperatura Humedad y Presión	-	17.08.2017 18.08.2017	Certificado de calibración N° LTF-0214-2016 (Estación Meteorológica) ⁵⁵
Emisiones atmosféricas	EG-01	8 691 054	275 824	CO, NO _x , SO ₂ y partículas	CO, NO _x , SO ₂ y partículas	-	18.08.2017	Winchas o Cintas de resultados emitidos por la consultora ⁵⁶ .

101. Sin embargo, de la revisión del Informe de Monitoreo agosto 2017, se advierte que el administrado no evidenció la corrección de la conducta infractora en relación al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas (Estación EG-1: parámetros: CO, NO_x, SO₂ y partículas), toda vez que no obra algún informe de ensayo que acredite los resultados del monitoreo sino que únicamente las winchas o cintas de resultados.
102. Por otro lado, de la revisión del Informe de Monitoreo agosto 2017 se verificó que el administrado corrigió su conducta infractora en relación al monitoreo de los componentes ambientales “Ruido Ambiental, Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos”, con anterioridad al inicio del presente PAS.
103. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de no realizar los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Ruido Ambiental, Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos.
104. En efecto, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida

⁵³ Página 51 del Informe de Monitoreo Agosto 2017.

⁵⁴ Página 39 del Informe de Monitoreo Agosto 2017.

⁵⁵ Página 47 del Informe de Monitoreo Agosto 2017.

⁵⁶ Página 56 del Informe de Monitoreo Agosto 2017.

resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

105. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar el monitoreo de los componentes ambientales Ruido Ambiental, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Emisiones Atmosféricas, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.
106. En ese sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD; asimismo, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
107. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS,**
- III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

108. Conforme al DAP, aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 399-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de setiembre de 2015, el administrado asumió el compromiso de presentar los informes de avance de alternativas de solución DAP, conforme al cuadro de frecuencia registrado en el Anexo 4 del Informe N° 1462-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación del DAP, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁷:

ANEXO 4: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DAP

Informe de Cumplimiento	Fecha de presentación
Primer informe de cumplimiento	4ta semana del mes de abril de cada año empezando el 2016
Segundo informe de cumplimiento	4ta semana del mes de octubre de cada año empezando el 2016



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

109. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 7
110. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁸. y en el Informe de Supervisión⁵⁹, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifestó que no realizó la presentación de los informes de avance de alternativas de solución al DAP ante la autoridad competente.
111. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 126 del Informe de Supervisión⁶⁰, de forma previa a la Supervisión Regular de 2017, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción al OEFA, así como la información del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA; advirtiéndose que el administrado no presentó el informe de avance del plan de manejo ambiental del DAP.
112. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con el compromiso ambiental aprobado en su DAP, toda vez que no presentó el Segundo Informe de Avance de la Implementación de las Alternativas de Solución de dicho instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
113. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado señaló que no presentó los informes de avances al tener su planta industrial inactiva y por los gastos excesivos que ocasiona realizar esos informes.
114. Al respecto, cabe señalar que el administrado no presentó medios probatorios para acreditar lo manifestado y desvirtuar la presente conducta infractora. Asimismo, se debe tener en consideración que las obligaciones contenidas en su DAP de la Planta Carabayllo tienen plena vigencia y por tanto deben ser cumplidas por el administrado, por lo que, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la presente imputación.
115. Por lo expuesto, quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado el Segundo Informe de Avance de Alternativas de Solución al DAP, correspondiente al año 2017.
116. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

⁵⁸ Folio 25 del Expediente.

⁵⁹ Folio 18 del Expediente.

⁶⁰ Folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

117. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
118. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶².
119. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

120. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

121. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
122. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
123. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
124. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

⁶⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

125. La presente conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos en la zona de prensa de la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el RLGRS.
126. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos en la zona de prensa de la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
127. Seguidamente, cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos, envases de aceite y combustible, envases de soldadura y envases de pintura, podrían ocasionar un riesgo de afectación al componente suelo; toda vez que los suelos mezclados con los diferentes componentes de los productos derivados del petróleo y el aceite residual, se ven afectados en sus propiedades físicas, químicas y biológica; y dentro de las propiedades afectadas se encuentran: la textura, plasticidad, permeabilidad, contenido de humedad, conductividad eléctrica, contenido de humedad, biomasa microbiana, temperatura, entre otros⁶⁸.
128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que en el interior de la zona de maestranza se observó: -Acumulación de chatarra	Acreditar la implementación de contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la visita de supervisión en el área	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:

⁶⁸

Huaquisto Cáceres Samuel

2014 Efectos del aceite residual de la maquinaria pesada en los factores físico mecánicos del suelo. Universidad Nacional del Altiplano. Escuela de Post Grado – Programa de Doctorado en Ciencia Tecnología y Medio Ambiente.

Consultado el 22.04.2019 y disponible en:

<http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/272/EPG830-00830-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>metálica, restos de cartones, envases de soldadura, filtros de aceite y combustible, envases de pintura, entre otros, sobre piso de concreto, sin contar con contenedores debidamente rotulados.</p> <p>En la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, filtros, entre otros residuos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).</p>	<p>de maestranza, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>		<p>(i) Un informe técnico donde se detalle las acciones ejecutadas para realizar la implementación de los contenedores rotulado en el área de maestranza.</p> <p>(ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84)</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--	---

129. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado realice la implementación de dispositivos de almacenamiento para acopiar residuos sólidos en el área de maestranza, en condiciones seguras a fin de evitar algún tipo de riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental, entre ellos el suelo.
130. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días⁶⁹.
131. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación de los dispositivos de almacenamiento, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
132. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁶⁹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

"PLAZO DE ENTREGA

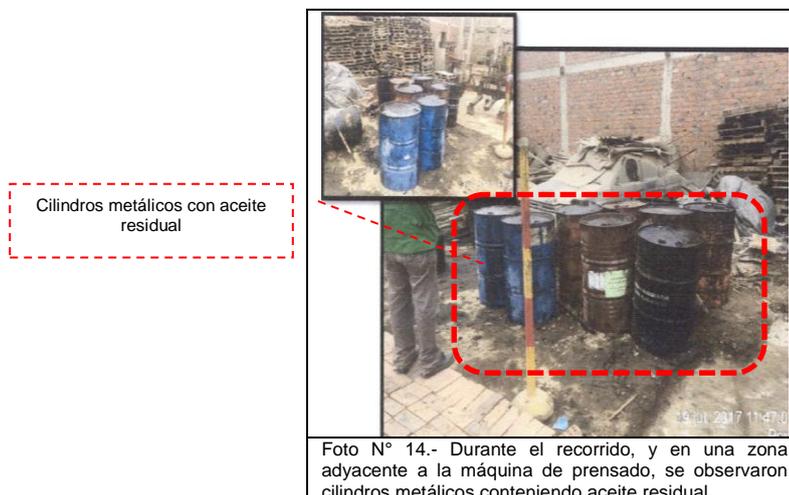
El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

Consultado 22.04.2019 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

133. La presente conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
134. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, de la revisión de las vistas fotográficas adjuntadas por el administrado en sus escritos de descargos, se aprecia la implementación de un área para acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) sistema contra incendios, entre otros. Sin embargo, de las mismas se advierte que la mencionada área *no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles*; por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
135. Así también, es importante señalar que en la Planta Carabayllo se generan residuos sólidos peligrosos - aceites residuales -, toda vez que durante la Supervisión Especial 2017 se evidenció que los referidos residuos contenidos en cilindros metálicos, ocasionando un posible riesgo de afectación al componente suelo y a la napa freática; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos, el almacén central debe contar con un sistema de drenaje⁷⁰.



⁷⁰ VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126. Consultado el 14.11.2018 y disponible en: <http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHqsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

136. Cabe precisar que, dicho tipo de residuos sólidos peligrosos (aceites residuales contenidos en cilindros metálicos) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales; y cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo⁷¹. Dichos residuos al ser derramados provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil y generando con ello un riesgo de afectación al componente mencionado.
137. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Carabayllo a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados - Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. 	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>a) Informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la Planta Carabayllo para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda) y la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles en el</p>

71

Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007

Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Consultado el 14.11.2018 y disponible en:

<http://istas.net/descargas/Gu%C3%ADa%20para%20la%20reducci%C3%B3n%20del%20impacto%20ambiental%20de%20los%20aceites%20usados.pdf>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			almacén central de residuos peligrosos de la Planta Carabayllo. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	--

138. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acondicione el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Carabayllo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM a fin de evitar cualquier alteración negativa a algún componente ambiental.
139. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Contrato N° 50-2018-Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos del HNGAI”⁷² relacionados al mantenimiento del área de acopio de residuos sólidos peligrosos, por lo que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles, tiempo razonable para cumplir con la medida correctiva.
140. En ese sentido, esta Dirección considera otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acondicione el almacén de residuos sólidos peligrosos con las siguientes condiciones: sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda) y señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; tiempo en que el administrado demorará en realizar la planificación y programación de actividades a ejecutar, contratación del personal y ejecución entre otras, así como cinco (5) días hábiles para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.
141. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

142. La presente conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) generados en la Planta Carabayllo a través de una EPS-RS autorizada.
143. Al respecto, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los residuos peligrosos antes mencionados, genera un riesgo de afectación al componente suelo; toda vez que el administrado dispone sus residuos a través

⁷² Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)”

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 12.04.2019 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

de un tercero no identificado, es decir, los residuos sólidos peligrosos estarían disponiéndose a un botadero o un lugar inapropiado. Por tanto, la referida disposición se estaría realizando en un área que no se encuentra categorizada para acopiar residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos.

144. Así también, cabe precisar que, el tercero no identificado ni autorizado no utiliza mecanismos adecuados para la gestión del manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos, tales como: (i) un procedimiento de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, (ii) medios de transporte idóneos o aptos y con medidas de contingencias (extintores, kit antiderrames, procedimientos y otros), (iii) personal calificado ni entrenado frente a una eventualidad ajena al transporte y (iv) autorización para realizar la disposición final a un relleno de seguridad.
145. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) deben ser dispuestos a un relleno de seguridad⁷³, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los métodos de ingeniería; a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
146. Por lo tanto, dado el riesgo de afectación que podría generar la inadecuada disposición de los residuos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, es que resulta importante conocer y ejecutar una adecuada gestión de dichos residuos y de esta manera evitar los posibles aspectos e impactos negativos sobre los componentes ambientales o la salud de personas que podrían tener algún contacto con los residuos mencionados.
147. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el

⁷³

Fraume R. Néstor Julio
2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270.
Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.
Consultado 22.04.2019 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false

			cumplimiento
El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos sólidos (en adelante, EPS-RS), conforme a lo establecido en el RLGRS.	Acreditar la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Carabayllo a un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos ⁷⁴ , (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente,	Fecha en la que se alcance el volumen necesario de residuos sólidos peligrosos para contratar el servicio de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: a) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos. b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. c) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

148. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Carabayllo hacia un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
149. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración la fecha en la que se alcance el volumen necesario de residuos sólidos peligrosos para contratar el servicio de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.
150. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4

151. La presente conducta infractora imputada se encuentra referida a que el

⁷⁴

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

"ANEXO
DEFINICIONES
(...)"

Empresa Operadora de Residuos Sólidos. - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 a la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

152. Sobre el particular, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse. Cabe indicar que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos permite que la Administración conozca las acciones ejecutadas y por ejecutar del titular de la actividad industrial en cuanto a gestión de residuos sólidos en sus instalaciones, en un determinado periodo de tiempo.
153. Asimismo, dicha obligación debía cumplirse en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las acciones ejecutadas por el titular de la actividad industrial acerca del periodo inmediatamente vencido, así como las acciones que planea desarrollar durante el próximo periodo, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.
154. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

IV.2.5 Hecho imputado N° 5

155. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), así como, para el área de almacenamiento de materia prima de combustible (carbón mineral, viruta, guano) incumpliendo lo establecido en el DAP.
156. Conforme a la información obrante en el Expediente y al análisis desarrollado en el acápite III.5 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
157. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

IV.2.6 Hecho imputado N° 6

158. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto de los componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) emisiones atmosféricas y (iii) ruido ambiental, correspondiente a los Semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP de la Planta Carabaylo.

159. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verificó que el administrado realizó y presentó el Informe de Monitoreo de agosto 2017, lo que permitió evidenciar la corrección de la conducta infractora en relación de algunos componentes ambientales con sus respectivos parámetros:

En cuanto a los monitoreos de los componentes ambientales de Calidad de aire, Ruido Ambiental y Parámetros Meteorológicos

160. En cuanto al extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental los componentes ambientales de Calidad de aire, Ruido Ambiental y Parámetros Meteorológicos correspondiente a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Carabaylo, se debe mencionar que conforme fue desarrollado en el acápite III.6 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
161. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En cuanto a los monitoreos del componente ambiental Emisiones Atmosféricas

162. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de agosto 2017, se advierte que el administrado no corrigió su conducta infractora en relación del componente ambiental Emisiones Atmosféricas (Estación EG-1: parámetros: CO, NO_x, SO₂ y partículas), toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro mencionado y no remitió los informes de ensayo correspondientes.
163. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso materia de análisis, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a la conducta infractora; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
164. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁷⁵.
165. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló en la Resolución Directoral N° 399-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprobó el DAP de la Planta Carabaylo, que el monitoreo de los componentes ambientales se realizarían con una frecuencia semestral; es decir, la evaluación de los componentes ambientales es constante y por ende, dicha acción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.

166. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.7 Hecho imputado N° 7

167. La presente conducta infractora imputada está referida a que el administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo.
168. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación del Informe de Avance del DAP conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
169. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
170. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

1. Graduación de la multa

171. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁶.

⁷⁶

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

172. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁷⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

173. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00396-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

2. Determinación de la sanción

- 2.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que en la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, filtros, entre otros residuos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

174. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁷⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁸ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁷⁹.

175. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
176. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>“Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>. - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>infracciones graves</u> (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.”</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135°.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i> (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.2. <i>Infracción:</i> <i>No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</i></p> <p>Multa: Hasta 1 000 UIT</p>

79

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

177. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
178. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

i) Beneficio Ilícito (B)

179. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado la remediación de agua de los pozos contaminados con hidrocarburos, incumpliendo así con el compromiso asumido en el PAC de la Planta Carabayllo.
180. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para segregar y realizar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y dos (2) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligros; y ii) la capacitación del personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos⁸⁰.
181. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente
182. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo ^(a)	S/. 2,992.50
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20

⁸⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁸¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/.3, 558.56
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.85 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo 2019; mes donde se encontró disponible la información.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

183. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.85 UIT**.

ii) Probabilidad de la detección (p)

184. Se considera una probabilidad de detección alta⁸² (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP), el 19 de julio del 2017.

iii) Factores de Gradualidad (F)

185. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

186. Respecto al primero, se considera que no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

187. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

188. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

189. Se considera que, no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la Planta Industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia,

⁸² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

el factor de gradualidad f_1 asciende a 102%.

190. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸³ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f_2 .
191. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.10 (210%)⁸⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	110%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	210%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

192. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.38 UIT**.
193. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	210%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.38 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

194. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **2.38 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo el artículo 40° de RLGSR.

⁸³ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 195. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientas (1 500) UIT.
- 196. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientas (1 500) UIT.
- 197. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
- 198. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 199. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 5: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>“Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...)</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p><i>2 infracciones graves</i> (..) <i>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT."</i></p>	<p>1.2.1. <i>Infracción:</i> <i>No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</i></p> <p>Multa: Hasta 1 500 UIT</p>
--	--	---

200. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

201. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas

i) Beneficio Ilícito (B)

202. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

203. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁸⁵.

204. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

205. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo,	S/. 7,892.71

⁸⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁸⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumpliendo lo establecido en el RLGRS ^(a)	
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/.9,385.70
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.23 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe.
 (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha de cálculo de multa (marzo 2019).
 (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo 2019, mes donde se encontró la información.
 (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

206. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **2.23 UIT**.

ii) Probabilidad de la detección (p)

207. Se considera una probabilidad de detección alta⁸⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSAP el 19 de julio del 2017.

iii) Factores de Gradualidad (F)

208. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

209. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

210. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

211. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se

⁸⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

- 212. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 213. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
- 214. Se considera que, no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS podría afectar potencialmente a la salud humana del entorno de la Planta Industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
- 215. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁸ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 216. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.10 (210%)⁸⁹. A continuación, un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	110%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	210%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

- 217. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **6.24 UIT**.
- 218. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

⁸⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁹ Ver Anexo N° 2 del Informe .



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.23 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	210%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

219. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **6.24 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

2.3 **Hecho imputado N° 3:** El administrado no dispone los residuos sólidos peligroso generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS), conforme a lo establecido en el RLGRS.

220. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGRS, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientas (1 500) UIT.

221. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

222. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

Tabla N° 7: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><i>“Artículo 145°.- Infracciones</i> <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> <i>(...)</i> <i>2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:</i></p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p><i>Artículo 135°.- Infracciones</i> <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de</i></p>



	<p>(...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) <u>2 infracciones graves</u> (..) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT."</p>	<p>origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.4. Infracción: Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.</p> <p>Multa: Hasta 1 500 UIT</p>
--	--	--

223. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

224. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

225. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo a través de una EPS, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

226. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados en su Planta Carabayllo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado realizar la disposición final de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada⁹⁰.

227. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

⁹⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁹¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

228. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) ^(a)	S/. 1,216.28
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/.1,446.35
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.34 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio del 2017) y la fecha de cálculo de multa (marzo 2019).
 (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2019, mes donde se encontró la información.
 (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

229. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.34 UIT**.

ii) Probabilidad de la detección (p)

230. Se considera una probabilidad de detección alta⁹² (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSAP el 19 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

231. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

232. Respecto al primero, se considera que no disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 233. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 234. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 235. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
- 236. Se considera que, no disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la Planta; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
- 237. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹³ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 238. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.10 (210%)⁹⁴. A continuación se presenta un resumen de los factores en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	110%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	210%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

- 239. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.95 UIT**

⁹³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia Lima, departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

240. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9

Cuadro N° 9: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	210%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.95 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

241. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.95 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

2.4 Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), incumpliendo lo establecido en el DAP.

242. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

243. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**

244. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

245. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente

Tabla N° 8: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 50 a 5000 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>
---------------------	--	--

246. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

247. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

248. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima.

249. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar los cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado). Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y dos (2) obreros por un (1) día de trabajo para implementar los cobertores con soporte de estructura; y ii) la compra de materiales necesarios para la implementación de los cobertores⁹⁵.

250. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁹⁷. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

⁹⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁹⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor

⁹⁷ Cabe señalar que se aplicará en la estimación de la multa, un ajuste al costo evitado por lo siguiente: i) la empresa Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A., acreditó ante el OEFA la corrección de la conducta infractora mediante escrito con registro N° 2019-E01-740298 de fecha 06 de septiembre de 2018, y, ii) la empresa Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A., no cometió nuevamente la comisión del tipo infractor desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. En caso de incumplimiento de una de las condiciones, el valor total del costo no sufrirá ningún ajuste.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

251. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), incumpliendo lo establecido en DAP ^(a)	S/. 893.50
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/.1,000.00
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 106.50
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	6
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/ 112.19
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.03 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (19 de julio de 2017) y la fecha del cálculo de corrección (6 de setiembre de 2018).

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección

(e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a)

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (6 de setiembre de 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (marzo del 2019).

(g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.252. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.03 UIT**.**ii) Probabilidad de la detección (p)**253. Se considera una probabilidad de detección alta⁹⁸ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSAP el 19 de julio del 2017.**iii) Factores de la gradualidad (F)**

254. Se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a)

⁹⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

- 255. Respecto al primero, se considera que no implementar cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 256. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 257. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 258. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 259. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹⁹ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 260. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
- 261. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.30 (130%)¹⁰⁰. A continuación, se presenta un resumen de los factores en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-

⁹⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia Lima, departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁰⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	30%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

262. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.05 UIT**.
263. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12

Cuadro N° 12: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	130%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.05 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

264. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.05 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

2.5 Hecho imputado N° 7: El administrado no presentó el segundo informe de avance de alternativas de solución al DAP, correspondiente al año 2017 de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo¹⁰¹.

265. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
266. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**
267. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del

¹⁰¹ De acuerdo a la información que obra en el expediente N° 1651-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado tiene el compromiso de presentar el segundo informe la cuarta semana del mes de octubre de cada año, empezando desde el año 2016. Por ello, el día hábil posterior al vencimiento de dicho plazo, configura el día de incumplimiento (01 de noviembre de 2017).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado.

268. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 9: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>

269. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
270. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.
- i) Beneficio Ilícito (B)**
271. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo establecido en su DAP.
272. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada dentro del plazo establecido en su DAP. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa¹⁰².
273. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el

¹⁰² Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

¹⁰³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

resultado es expresado en la UIT vigente.

274. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13.

Cuadro N° 13: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no presentó el segundo informe de avance de alternativas de solución al DAP, correspondiente al año 2017 de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo o ^(a)	S/. 1, 187.44
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/.1,375.84
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.33 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento de plazo para la presentación de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el DAP (01 de noviembre de 2017) y la fecha de cálculo de la multa (marzo 2019)

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo del 2019, mes donde se encontró la información.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

275. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.33 UIT**.

ii) Probabilidad de la detección (p)

276. En nuestro sistema institucional de trámite documentario, se verificó que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, para este caso, se considera una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁴ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal.

iii) Factores de Gradualidad (F)

277. En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor tendrá un valor de 1.0 (equivalente al 100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

¹⁰⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

iv) Valor de la multa propuesta

278. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.33 UIT**
279. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.33 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.33 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

280. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.33 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

3. Análisis de no confiscatoriedad

281. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰⁵, la multa a ser impuesta es de **10.12 UIT**, y no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
282. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **70.94 UIT¹⁰⁶**. En atención a ello, el 10% de dichos ingresos, ascienden a **7.094 UIT**. En este caso, la multa calculada de 10.12 UIT resulta confiscatoria para el administrado; ante ello, la multa a imponerse no podrá superar dicho tope de **7.094 UIT**.
283. Por lo tanto, para los incumplimientos en análisis, la multa total calculada asciende a **7.094 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y

¹⁰⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁰⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-074029 remitido el 06 de septiembre 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 70.94 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 1 en el extremo referido a segregar y acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en el área de maestranza de la Planta Carabayllo; en el numeral 4 en el extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuo Sólidos del año 2017; y, en el numeral 5 en el extremo referido a la no implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima de combustibles contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0525-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 en el extremo referido a no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en la zona de prensa de la Planta Carabayllo, en el numeral 4 en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, en el numeral 5 en el extremo referido a la no implementación con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado); y en los numerales 2, 3, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0525-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.**, por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 1 en el extremo referido a no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en el área de maestranza de la Planta Carabayllo, en el numeral 5 en el extremo referido a la no implementación con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso, y en los numerales 2, 3 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0525-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con multas ascendentes a **1.755, 4.358, 0.701, 0.037 y 0.243** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respectivamente; lo que hace un total de **7.094 UIT** vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.** por la comisión de las infracciones N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Ordenar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Apercebir a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁷.

Artículo 9°.- Informar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹⁰⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁸.

Artículo 12°.- Notificar a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.**, el Informe Técnico N° 00396-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht

¹⁰⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02977848"



02977848